

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

EXPEDIENTE N.º 9/2026

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, reunido en Toledo el 19 de febrero 2026, ha acordado la siguiente,

RESOLUCIÓN

Reunido el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, y visto el recurso interpuesto por el CMD MORA, equipo de categoría Infantil Masculino (IM-03) de Baloncesto, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo de fecha 5 de febrero de 2026, por la que se sancionó al citado equipo por incomparecencia al encuentro que debía disputarse el 31 de enero de 2026 contra el EM Baloncesto Consuegra en el Pabellón de Consuegra, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 31 de enero de 2026, a las 09:30 horas, estaba programado el encuentro de baloncesto correspondiente al Programa Somos Deporte 3-18, categoría Infantil Masculino (IM-03), entre los equipos EM Baloncesto Consuegra y CMD Mora, a disputarse en el Pabellón de Consuegra (Toledo).

SEGUNDO.- El desplazamiento del equipo CMD MORA hasta la localidad de Consuegra estaba organizado por la Diputación Provincial de Toledo, mediante el servicio de transporte en autobús que presta a los equipos participantes en el Programa Somos Deporte 3-18, conforme a las rutas establecidas por dicho organismo.

TERCERO.- Según consta en el documento de “Rutas bus zona Sonseca 31-1 BUS 01” elaborado por la Diputación de Toledo, el autobús número 01 (empresa SAMAR) debía recoger en la Nueva Estación de Bus de Mora a las 08:10 horas a dos equipos del CMD MORA:

- a) El equipo de Baloncesto Infantil Masculino (BC-IM) para jugar en CONSUEGRA (TO), Pabellón de Consuegra, a las 09:30 horas.
- b) El equipo de Fútbol Cadete Masculino (F-CM) CMD MORA-C para jugar en URDA (TO), C.F. Urda, a las 10:30 horas.

CUARTO.- El equipo de baloncesto del CMD MORA se presentó puntualmente en el punto de recogida establecido y subió en el autobús junto con el equipo de fútbol del mismo club, con la intención de disputar el encuentro programado en Consuegra.



QUINTO.- Sin embargo, el equipo del del CMD MORA de baloncesto se bajó en la localidad de URDA, en lugar de hacerlo en la localidad de CONSUEGRA, que era el destino correcto para dicho equipo.

SEXTO.- Como consecuencia del error descrito, el equipo de baloncesto del CMD MORA no pudo presentarse en el Pabellón de Consuegra a la hora fijada para el inicio del encuentro (09:30 horas).

SÉPTIMO.- En el acta arbitral del encuentro consta la siguiente observación: *“Transcurridos los 20 minutos reglamentarios posteriores a la hora del inicio del partido no teniendo información por parte del equipo ausente, se procede a la suspensión del partido por la no comparecencia del equipo visitante 'Mora'”*.

OCTAVO.- El equipo CMD MORA no comunicó a la organización ni al equipo contrario, durante la mañana del sábado 31 de enero de 2026, la imposibilidad de presentarse al encuentro debido a las circunstancias indicadas con anterioridad.

NOVENO.- Mediante Resolución de 5 de febrero de 2026, el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo acordó sancionar al equipo CMD MORA con la pérdida del encuentro por el resultado de veinte a cero (20-0) y descuento de un (1) punto en la clasificación general, en aplicación del art. 45.a) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto de Castilla-La Mancha, por incomparecencia a un encuentro de forma injustificada.

DÉCIMO.- Con fecha 6 de febrero de 2026 (registro de entrada n.º 421396 de fecha 6 de febrero de 2026, a las 12:48:54 horas), D. GILBERTO GARCÍA GARCÍA, en representación del CMD Mora, presentó recurso ante este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, exponiendo lo siguiente:

“El pasado Sábado 31 de Enero, dentro de la competición que organiza la Diputación de Toledo, el equipo infantil masculino de baloncesto CMD MORA tenía que haber jugado su partido en Consuegra, pero no pudo hacerlo debido a un error por parte del servicio de autobuses que entendió mal las indicaciones de Diputación. Dejaron al equipo en Urda por equivocación, ya que los equipos que tenían que jugar en Urda en vez de Consuegra eran solamente los de fútbol, debido a un problema en el campo de fútbol por motivo del aire sufrido en esa semana, que hizo desperfectos en la instalación.

Que se revise dicha sanción debido a que los deportistas y el entrenador hicieron caso a las indicaciones del conductor, que les dejó en otro pueblo y no pudieron disputar el partido debido a que el autobús se marchó para seguir con la ruta establecida.”

A los anteriores antecedentes de hecho, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los órganos disciplinarios de primera instancia en base a



lo establecido en el artículo 5.6.c) 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.

SEGUNDO.- Entrando en el análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:

- a) Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.
- d) Normas generales del Programa Somos deporte 3-18, para el curso escolar 2025-2026.
- e) Circular número 5 de la Diputación Provincial de Toledo, programa Somos Deporte 3-18 - Temporada 2025/2026, dedicada a los órganos disciplinarios, reclamaciones y recursos.
- f) Estatutos y reglamentos federativos.
- g) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- h) Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO.- El aspecto central de la presente resolución debemos establecerlo en la incomparecencia a un encuentro como infracción tipificada y el principio de responsabilidad objetiva del club. De esta forma, el art. 45.a) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto de Castilla-La Mancha establece lo siguiente:

“Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multas de hasta 1.000 € y pérdida del encuentro por el resultado 20-0 y descuento de un punto en su clasificación general o en su caso de la eliminatoria, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan y previa su justificación al Juez Único de Competición en el plazo de 72 horas desde la finalización del encuentro y aceptación por el mencionado juez, las siguientes:

- a) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada, por parte de un equipo del club.”*

De la redacción del precepto se desprenden dos elementos fundamentales. Por un lado, la tipificación objetiva de la infracción, puesto que la incomparecencia a un encuentro constituye una infracción muy grave cuya consumación se produce por el mero hecho de no presentarse el equipo al encuentro programado, con independencia de las causas que lo hayan motivado. Y por otro, que el precepto admite la posibilidad de que la incomparecencia esté justificada, en cuyo caso no procedería a la imposición de la sanción. En dicho sentido, hemos de anticipar, que la configuración de la incomparecencia como infracción responde al principio de responsabilidad objetiva del club, que debe garantizar la presentación de sus equipos a los encuentros programados, adoptando todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus compromisos deportivos, principio que se fundamenta en la necesidad de preservar la regularidad de la competición, la igualdad entre



participantes y el respeto a los rivales, que preparan los respectivos encuentros confiando en la comparecencia del equipo contrario.

En el ámbito del deporte escolar, esta responsabilidad objetiva no queda enervada por el hecho de que la organización facilite servicios de transporte a los equipos participantes, toda vez que el club mantiene en todo caso el deber de supervisión y la obligación de asegurar que su equipo llega al lugar del encuentro en el momento establecido, debiendo adoptar las medidas necesarias ante cualquier incidencia que pueda impedir la comparecencia.

CUARTO.- El equipo recurrente alega como causa justificativa de la incomparecencia que el conductor del autobús organizado por la Diputación Provincial de Toledo cometió un error, dejando al equipo en la localidad de Urda en lugar de Consuegra, lo que imposibilitó físicamente la presentación del equipo al encuentro.

Si bien esta alegación podría, en abstracto, constituir una causa de fuerza mayor ajena a la voluntad del club, el análisis de las circunstancias concurrentes en el presente caso conduce a la conclusión de que no concurre causa de justificación que exonere de responsabilidad al club, por las siguientes razones que vamos a exponer.

En primer lugar, entiende este CJDCLM que existe negligencia del responsable del equipo en la supervisión del desplazamiento. En efecto, según consta acreditado en el expediente, el autobús número 01 debía transportar a dos equipos diferentes del CMD MORA:

- El equipo de baloncesto infantil masculino con destino a Consuegra (partido a las 09:30 horas).
- El equipo de fútbol cadete masculino con destino a Urda (partido a las 10:30 horas).

El entrenador o responsable del equipo de baloncesto tenía el deber de conocer el destino correcto de su equipo (Pabellón de Consuegra) y de supervisar que el autobús les dejaba en el lugar adecuado. En dicho sentido, resulta evidente que Consuegra y Urda son localidades claramente diferenciadas, situadas en lugares distintos y con instalaciones deportivas diferentes, razón por la cual, cuando el autobús se detuvo en Urda, el responsable del equipo debería haberse percatado inmediatamente de que no se encontraban en Consuegra y debería haber alertado al conductor del error, evitando que el equipo descendiera del autobús en el lugar equivocado.

La circunstancia de que, según el recurrente, “los deportistas y el entrenador hicieron caso a las indicaciones del conductor” no exonera de responsabilidad, toda vez que el entrenador no puede limitarse a seguir pasivamente las indicaciones del conductor sin verificar que el destino es el correcto, especialmente, porque tiene la obligación de conocer el lugar donde debe jugar su equipo.

En segundo lugar, resulta especialmente relevante que el equipo CMD Mora no comunicase en ningún momento durante la mañana del sábado 31 de enero el error que se había producido y, por consiguiente, la imposibilidad de presentarse al encuentro. Esta ausencia de comunicación resulta inexplicable si realmente se había producido un error ajeno a la voluntad del club que impedía la comparecencia.

Si el equipo se encontraba en Urda a las 08:30 horas aproximadamente (hora prevista de llegada tras salir de Mora a las 08:10) y el partido estaba programado para las 09:30 horas en Consuegra,



dispusieron de más de una hora para comunicar la incidencia a la organización (Diputación y/o Comité de Competición), o bien comunicar la incidencia al equipo rival, o en su caso, intentar buscar otras soluciones como transporte alternativo, desplazamiento en vehículos particulares de padres o responsables, etc. Se desprende del razonamiento expuesto que la ausencia total de comunicación durante todo el sábado, avisando únicamente el lunes 5 de febrero, resulta incompatible con la existencia de un error fortuito ajeno a la voluntad del club y evidencia una falta de diligencia en la gestión de la incidencia.

En tercer lugar, resulta evidente que este Comité debe valorar que la aceptación de la justificación alegada por el recurrente implicaría admitir como prueba suficiente la mera manifestación unilateral del club afectado sobre circunstancias que no han sido comunicadas en tiempo y forma, que no constan reflejadas en ningún documento objetivo contemporáneo a los hechos (acta arbitral, comunicaciones a la organización, etc.) y que resultan de imposible verificación objetiva. Admitir este tipo de justificaciones sin exigencia de acreditación objetiva podría conllevar a que cualquier equipo pudiera alegar, con posterioridad y una vez conocida la sanción, circunstancias de imposible verificación para justificar su incomparecencia, lo que destruiría el principio de responsabilidad objetiva del club y la regularidad de las competiciones deportivas.

Y, finalmente, en cuarto lugar, hay que indicar que si bien es cierto que el deporte escolar tiene una finalidad educativa y formativa, como venimos declarando en diversas resoluciones relativas al deporte escolar, y que debe prevalecer el principio de protección del menor, estos principios no pueden servir de cobertura para exonerar de responsabilidad a los clubes cuando concurre negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Precisamente desde una perspectiva educativa, resulta imprescindible transmitir a los menores participantes los valores de responsabilidad, compromiso y respeto hacia los rivales y hacia la competición, lo que exige que los clubes y sus responsables adultos adopten todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus compromisos deportivos, no pudiendo ampararse en errores evitables o en la falta de diligencia para justificar incomparecencias.

QUINTO.- De todo lo expuesto se concluye que el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo aplicó correctamente la normativa disciplinaria al sancionar al equipo CMD Mora por incomparecencia injustificada al encuentro programado para el día 31 de enero de 2026, toda vez que:

1. La incomparecencia está plenamente acreditada por el acta arbitral.
2. No concurre causa de justificación que exonere de responsabilidad al club, concurriendo negligencia del responsable del equipo en la supervisión del desplazamiento y falta de diligencia en la comunicación de la incidencia.
3. La responsabilidad objetiva del club por la presentación de sus equipos no queda enervada por el hecho de que el transporte sea organizado por la Diputación Provincial, manteniendo el club el deber de supervisión y la obligación de adoptar medidas correctoras ante cualquier incidencia.
4. La aceptación de la justificación alegada sin acreditación objetiva y contemporánea destruiría el principio de responsabilidad objetiva y abriría la puerta a justificaciones inverificables.



En consecuencia, procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo de fecha 5 de febrero de 2026, **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por el CMD MORA, equipo de categoría Infantil Masculino (IM-03) de Baloncesto, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo de fecha 5 de febrero de 2026.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Toledo, a 19 de febrero de 2026

EL PRESIDENTE

Fdo. Jc

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 19 de febrero de 2026 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente nº 9/26.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva